



## CONSTANCIA SECRETARIAL

Barranquilla, 21 de junio de 2022.

En fecha, siendo las 8:00R horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, el aviso por medio del cual se notifica la Resolución Número **(0060-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 31 de mayo de 2022** suscrita por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla. Se procede a realizar la siguiente notificación por aviso debido a que no fue posible la notificación personal del contenido del referido acto administrativo al señor **ALEISER AUGUSTO LEMUS VILORIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.746.706, en su calidad de representante del establecimiento denominado "KZ SEGUROS UNIVERSAL".

### AVISO NO. 016

De la Resolución Número **(0060-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA** de fecha 31 de mayo de 2022 "Por medio de la cual se resuelve de fondo en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. **13032021-006** iniciado por presunta Ocupación y/o Construcción Indevida o no autorizada por autoridad competente sobre terrenos con características técnicas de bajamar, playa marítima, y aguas marítimas, determinados como bienes de Uso Público en jurisdicción de la Dirección General Marítima" en su parte resolutive establece lo siguiente:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** Administrativamente Responsable al señor **ALEISER AUGUSTO LEMUS VILORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.746.706**, en su calidad de representante del establecimiento de comercio anteriormente denominado "**KZ SEGUROS UNIVERSAL**", por la construcción y ocupación indebida o no autorizada sobre bienes de uso público con características técnicas de playa marítima, bajamar y aguas marítimas, bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima comprendidos en un área total de ciento seis metros cuadrados (**106 M2**), ubicado en el sector de Playa Modelo, en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **ALEISER AUGUSTO LEMUS VILORIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.746.706**, a título de sanción una **MULTA** equivalente a dos (02) SMLMV cuyo valor asciende a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MTE (\$2.000.000)**, que a su vez equivalen a cincuenta y dos mil seiscientos veintiséis (52.626) Unidades de Valor Tributario – UVT, suma que deberá ser cancelada a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional en la cuenta corriente 268-84007-1 del Banco de Occidente a favor del Tesoro Nacional.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente por intermedio de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEISER AUGUSTO LEMUS VILORIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.746.706**, y demás personas interesadas, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR** a la Alcaldía de Puerto Colombia de la presente decisión para lo de su competencia, para que inicie los trámites de restitución pertinente, en relación con el retiro de las obras no autorizadas que fueron construidas en el bien de uso público de la Nación, jurisdicción de la Dirección General Marítima, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta **Capitanía de Puerto** y de apelación ante la **Dirección General Marítima**, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o

dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Capitán de Navío **JESUS ANDRES ZAMBRANO PINZON**  
Capitán de Puerto de Barranquilla.

Procede el despacho a realizar el anterior aviso, teniendo en cuenta lo consagrado en la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 69 en el cual dispone: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" (...)

Lo anterior, debido a que no fue posible notificar personalmente del contenido del referido acto administrativo al señor **ALISER AUGUSTO LEMUS VILORIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.746.706, pese a que le fueron enviadas las respectivas citaciones al correo electrónico y las direcciones físicas que reposa en el expediente con radicado No. 310520220430R, 310520220431R, 310520220432R, y que de acuerdo con las guías No. 2116784448, 2116784450, 2116784451, fueron recibidas el día 06/06/2022, sin que asistiera al despacho.

El aviso No. 016 es fijado hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 08:00R horas, permaneciendo publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar.

*Kellys Perinon*

**CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS.**  
Secretaria Sustanciadora.

Se desfija hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar, quedando surtida la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS.**  
Secretaria Sustanciadora.

ANEXO: Copia de la Resolución No. (0060-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 31 de mayo de 2022.



## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0060-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 31 DE MAYO DE 2022

“*Por medio de la cual se resuelve de fondo en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 13032021-006 iniciado por presunta Ocupación y/o Construcción Indebida o no autorizada por autoridad competente sobre terrenos con características técnicas de bajamar, playa marítima, y aguas marítimas, determinados como bienes de Uso Público en jurisdicción de la Dirección General Marítima, adelantado en contra del señor **ALEISER AUGUSTO LEMUS VILORIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.706”*

### EL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA

Con fundamento en las competencias y funciones conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 2<sup>o</sup> y el numeral 27 del artículo 5<sup>o</sup> del Decreto Ley 2324 de 1984, el artículo 47<sup>4</sup> subsiguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre los cargos elevados teniendo en cuenta que, las etapas procesales del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 13032021-006 se encuentran perfeccionadas, y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

### INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

El presente, se sigue en contra del señor **ALEISER AUGUSTO LEMUS VILORIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.706, por las circunstancias que se sintetizarán en el acápite sucesivo.

### ANTECEDENTES

A través del Memorando No. 201900451-MD-DIMAR-CP03-ALITMA de fecha 20 de noviembre de 2019, el señor Dairo Bolivar, en calidad de inspector de la Sección de Desarrollo Marítimo de CP03, remitió a este Despacho Informe de Inspección No. 089 del 12 de junio de 2019 y el concepto técnico CT-161-CP03-ALITMA-613 de fecha 13 de noviembre de 2019, por medio del cual se evidencia que el establecimiento de comercio denominado “**KZ SEGUROS UNIVERSAL**” se encuentra sobre terrenos con características técnicas de una zona de aguas marítimas, playa marítima y/o bajamar y que no cuenta con ningún permiso o autorización otorgado por parte de DIMAR.

1 Artículo 3°. Decreto 5057 de 2009. "Funciones de las Capitanías de Puerto. (...)"  
2 Artículo 2°. Decreto ley 2324 de 1984. "Jurisdicción (...)"  
3 Artículo 5°. Decreto ley 2324 de 1984. "Funciones y Atribuciones. (...)"  
4 Artículo 47°. Ley 1437 de 2011. "Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (...)"

A través de la **Resolución (0121-2021) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 16 de julio de 2021**, se inicia y se formulan cargos a través del Procedimiento Administrativo Sancionatorio **No. 13032021-006** por la presunta Ocupación y Construcción Indevida sin permiso de autoridad competente sobre terrenos con características de playa marítima, bajamar y aguas marítimas, determinados como bienes de Uso Público, en contra del señor **ALEISER AUGUSTO LEMUS VILORIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.746.706**.

Ahora bien, luego de realizada citación para la notificación del anterior acto administrativo, de manera oficiosa se observó que hubo una indebida formulación de cargos, por lo tanto, en aras de garantizar el principio de legalidad, se estimó pertinente revocar la Resolución (0121-2021) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 16 de julio de 2021.

Así las cosas, se expide la **Resolución (0156-2021) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA** de fecha 27 de agosto de 2021 suscrita por el señor Capitán de Puerto, que en su parte resolutive manifiesta mediante el artículo 1° **REVOCAR** en su totalidad la Resolución **(0121-2021) MD-DIMAR-JURIDICA de fecha 16 de julio de 2021**, y lo actuado con posterioridad a la misma, seguidamente indica en el **artículo 2°** que las pruebas recaudadas con anterioridad permanecerán incólumes.

Por consiguiente, se tiene que las pruebas recaudadas no perdieron su valor probatorio y que la conducta del presunto ocupante se sigue configurando, en ese sentido, se emite la **Resolución (0175-2021) MD-DIMAR-CP03-JURIDICO** de fecha 08 de octubre de 2021, por medio de la cual se inicia y formulan cargos por la presunta Ocupación y Construcción Indevida o no autorizada por autoridad competente sobre terrenos con características técnicas de playa marítima, bajamar y aguas marítimas, calificadas jurídicamente como Bienes Uso Público en jurisdicción de la Dirección General Marítima, a través del Procedimiento Administrativo Sancionatoria **No. 13032021-006** en contra del señor **ALEISER AUGUSTO LEMUS VILORIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.746.706**, fundados en el siguiente,

#### ACERVO PROBATORIO

##### - DOCUMENTALES

1. Concepto Técnico de Jurisdicción CT-161-CP03-ALITMA-613 de fecha 13 de noviembre de 2019, suscrito por el señor Jefe técnico Humberto Ahumada Orellano, responsable en esa fecha de la Sección de Desarrollo Marítimo de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, visible a folio 2 del E.O.
2. Mapa Temático número CP031612019SC, de fecha 13 de noviembre de 2019, visible a folio 3 del E.O.
3. Informe de inspección No. 089 del 12 de junio de 2019, suscrito por el señor Jefe técnico Humberto Ahumada Orellano, responsable en esa fecha de la Sección de Desarrollo Marítimo de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, visible a folio 4 del E.O.
4. Registro fotográfico del establecimiento, visible a folio 05 del E.O.
5. Anexo – censo realizado en playa modelo firmado por el señor ALEISER LEMUS, visible a folio 06 del E.O.
6. Certificado de antecedentes Penales expedido por la Policía Nacional, visible a folio 7 del E.O.
7. Certificado de la Contraloría General de la Republica. visible a folio 8 del E.O.

8. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, visible a folio 9 del E.O.
9. Certificado ADRES, visible a folio 10 del E.O.
10. Certificado Sisbén, visible a folio 11 del E.O.
11. Certificado Censo Nacional Electoral visible a folio 8 del E.O.
12. Soporte RUES, visible del folio 13 al 14 del E.O.

### DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO

Mediante el memorando con radicado MEM-201900451-MD-DIMAR-CP03-ALITMA de fecha 20 de julio de 2019, suscrito por el señor Jefe Técnico Humberto Ahumada Orellano, responsable en esa fecha de la Sección de Desarrollo Marítimo de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, remitió Concepto Técnico de jurisdicción **No. CT-161-CP03-ALITMA-613 de fecha 13 de noviembre de 2019**, indicando que la porción de territorio ocupado comprende un total de ciento seis metros cuadrados (**106 M2**), e igualmente se describen las coordenadas georreferenciadas de acuerdo con lo indicado en el Mapa Temático CP031612019SC, en el que encierran zonas con características geomorfológicas de playa marítima y zona de bajamar conforme a lo prescrito por los artículos 166 y 167 del Decreto Ley 2324 de 1984, y se describen las coordenadas, así:

PUNTO	Norte	Este	longitud	latitud
0	1711552,009	907733,599	74° 55' 18,534" W	11° 1' 43,768" N
1	1711545,949	907741,62	74° 55' 18,269" W	11° 1' 43,571" N
2	1711537,16	907737,223	74° 55' 18,413" W	11° 1' 43,285" N
3	1711544,355	907727,783	74° 55' 18,725" W	11° 1' 43,518" N

Ahora bien, por medio del formato de inspección **No. 089** de fecha 12 de junio de 2019, se describe la anterior ocupación indicando que se trata de la construcción de un restaurante con terraza, construido en madera que incluye con este veintisiete (27) bohíos destinados para el desarrollo de una actividad comercial a la prestación de servicios turísticos para el expendio de comidas y licores.

### Cargo Único

#### Artículo 166° del Decreto Ley 2324 de 1984<sup>5</sup>

**"Bienes de uso público:** Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo".

#### - **Adecuación de la conducta al cargo imputado**

En virtud de lo que establece el numeral 21° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, es la DIMAR la única Autoridad establecida para otorgar permisos en aguas marítimas, terrenos de baja mar y demás bienes de uso público de su jurisdicción, por ende la construcción y ocupación comentada, sin la debida autorización perturba de manera

<sup>5</sup> Artículo 166°. Decreto Ley 2324 de 1984. "Bienes de Uso Público (...)"

irrazonable y descontrolada, el uso, goce y el aprovechamiento de los recursos que conforman el dominio público marítimo, y podría amenazar los interés estratégicos relativos al impulso económico, la defensa y protección de la soberanía nacional.

En este orden de ideas y en vista que, del acervo probatorio recopilado durante la instrucción de la presente investigación administrativa, evidencia esta Autoridad que a través de la Sección de Desarrollo Marítimo no se ha tramitado permiso de ocupación temporal ni otorgado ningún tipo de autorización para ocupar y explotar comercialmente el bien inmueble ocupado por el señor **ALEISER AUGUSTO LEMUS VILORIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.746.706**, así como tampoco ha autorizado la construcción y/o levantamiento de cualquier tipo de estructura fija o portátil, relleno o adecuación del suelo tendiente a soportar algún tipo de uso o explotación del bien inmueble señalado, infringiendo la norma que regula la situación jurídica planteada, es notoria la despreocupación y el desinterés del investigado por solucionar su situación jurídica, al no realizar los trámites correspondientes para enmarcar su actual condición dentro de la legalidad y formalidad requerida para ello.

En este sentido, este despacho encuentra oportuno puntualizar que la intención de esta investigación como la de muchas otras, es crear interés entre las personas que ejercen las actividades marítimas, con el fin de que conozcan la normatividad, las reglas y los comportamientos adecuados para que su seguridad y la de terceros sea óptima, coadyuvando con la Autoridad Marítima al cumplimiento de su papel de garante y regulador de dichas actividades.

### COMPETENCIA

La Dirección General Marítima, es la Autoridad competente para resolver de fondo la presente investigación, de conformidad con el numeral 27° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de esta la de Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, por la violación de otras normas que regulan las actividades marítimas e imponer las sanciones correspondientes". (Subrayas y Negrillas del Despacho).

Ahora bien, en concordancia con el artículo 3° Decreto 5057 de 2009 dispone que son funciones de las Capitanías de Puerto las siguientes "(...) Investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los accidentes y siniestros marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y de Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción (...)", así como también controlar la administración de bienes de uso público bajo su jurisdicción y ejercer funciones relacionadas con el artículo 110° del Decreto-Ley 2150 de 1995".

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio se surtieron las etapas procesales, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el procedimiento administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula que: **“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”**. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera de texto).

Lo anterior, para la fecha de formulación de cargos el presente procedimiento administrativo por construcción y ocupación indebida o no autorizada en los bienes de uso público en terrenos sometidos a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima, encontrándose en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, el mismo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y subsiguientes del citado Código, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82<sup>6</sup> del Decreto Ley 2324 de 1984.

Además, el artículo 49<sup>7</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

### **NORMATIVIDAD BIENES DE USO PÚBLICO DE LA NACIÓN EN JURISDICCIÓN DE LA DIMAR**

Para el caso concreto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a los bienes de uso público de conformidad con lo consagrado en la normatividad colombiana vigente.

Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política de 1991 establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Por otro lado, la constitución política en su artículo 63° señala las características de los bienes de uso público, que éstos son Imprescriptibles, porque son bienes no susceptibles de prescripción adquisitiva del dominio; Inalienables, esto es, que se encuentran fuera del comercio e Inembargables puesto que no pueden ser sujetos a embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a restringir su uso directo e indirecto.

De igual forma, el artículo 209° de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento

<sup>6</sup> Artículo 82°. Decreto Ley 2324 de 1984. "Procedimientos (...)"

<sup>7</sup> Artículo 49°. Ley 1437 de 2011. "Contenido de la decisión (...)"

en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Por su parte, en el artículo 674° del Código Civil dispone que 'se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.'

En ese mismo sentido, el artículo 679° del Código Civil, dispone igualmente que "(...) *Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión. (...)*" advierte que nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión.

Igualmente, la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por otro lado, el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984 señala: "Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo con la Ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo."

Además, el artículo 47 de la Ley 1437 del 18 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del Código, así como los conceptos no previstos por dichas leyes.

### ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Sea lo primero indicar que, mediante la **Resolución (0175-2021) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA** de fecha 23 de septiembre de 2021, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos en concordancia a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 el cual en su artículo 47° y subsiguientes al pie del literal reza:

*"(...) **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

**Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo**

comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)

Así las cosas, este despacho reitera que el citado auto de formulación de cargos cumplió con todos los requisitos señalados anteriormente, por cuanto hizo relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por la Autoridad Marítima en ejercicio de la facultad sancionatoria, garantizándose el principio de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Cabe resaltar que, luego de la “notificación por aviso” mediante oficio de fecha 26 de noviembre de 2021, con radicado No. ASJUR261120218:10R MD-DIMAR-CP03-JURIDICA, el investigado no presentó ante esta Autoridad escrito de descargos en los términos señalados por la ley, tal como lo manifiestan los oficios de notificación llevadas a cabo por este despacho, las cuales fueron realizadas en debida forma y en los tiempos estipulados de acuerdo con las direcciones suministradas y verificadas en el registro mercantil que reposan en el expediente.

Por consiguiente, el análisis de los hechos al caso en concreto consistirá en confrontar las pruebas de oficio obrantes en el expediente frente a las normas jurídicas formuladas, de la siguiente manera:

Mediante el Auto de fecha 20 de enero de 2022, se relaciona en el numeral 3, el informe de inspección No. 089 de fecha 12 de junio de 2019, suscrito por el señor Capitán de Puerto y el responsable de la Sección de Desarrollo Marítimo, por el cual consta que el señor **ALEISER AUGUSTO LEMUS VILORIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.746.706**, “no cuenta con ningún tipo de permiso temporal y/o concesión”.

Al mismo tiempo, se relaciona en el Auto de pruebas en el numeral 5, el Censo de fecha 12 de junio de 2019, practicado en el sector de playa modelo a la “**KZ SEGUROS UNIVERSAL**”, en cuya diligencia se tomaron los datos personales y comerciales de los responsables de los establecimientos de comercio a través del cual se desarrolla la ocupación y actividad comercial no regulada por la DIMAR, lo anterior, con la finalidad de establecer de manera precisa cuantos establecimientos presentaban la condición y su vez concientizar a la ciudadanía de la importancia de formalizar y legalizar la actividad económica desarrollada en el sector.

Luego, a través de memorando radicado MEM-220220220447-MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 22 de febrero de 2022, suscrito por la CPS GABRIELA BENEDETTI BERDUGO Asesora Jurídica de CP03, solicitó al S1 MANFREDO DE JESÚS ARRIETA DIAZ en su calidad de responsable de la Sección de Desarrollo Marítimo CP03, solicitud – Verificación de datos del investigado, visible a folio 47 del E.O.

En respuesta a lo solicitado en el inciso anterior, el Despacho recibió el MEM-202200083-MD-DIMAR-CP03-ALITMA de fecha 25 de febrero de 2022, suscrito por el S1

<sup>8</sup> Artículo 3º. Ley 1437 de 2011. “principios (...)”

MANFREDO DE JESÚS ARRIETA DIAZ Responsable Sección de Desarrollo Marítimo CP03, por el cual informa que de acuerdo con la inspección de fecha 24 de febrero de 2022, se logró verificar, obtener, actualizar y suministrar la información de correspondencia relacionada con el señor **ALEISER AUGUSTO LEMUS VILORIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.746.706**, anexando como soporte de ello, la fotografía del establecimiento de comercio y el certificado de cámara y comercio de fecha 10 de marzo de 2021, con el registro de NIT: 3.746.706 - 4, visible del folio 47 al 50 del E.O.

Posteriormente, obra Auto de alegatos de fecha 04 de abril de 2022 suscrito por el señor Capitán de Puerto a folio 56 del E.O, el cual fue enviado al correo electrónico otorgado por el investigado el 06 de abril de 2022, comunicado y publicado en el Portal Marítimo mediante comunicado No. 046 de fecha 06 de abril de 2022, vencido el término para presentar alegatos, se evidencia que el investigado, no aportó documentación alguna que demostrara la intención de controvertir los hechos señalados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley 1437 de 2011.

A través del memorando MEM-220420220227-MD-DIMAR-CP03-JURÍDICA de fecha 22 de abril de 2022, suscrito por la CPS GABRIELA BENEDETTI BERDUGO Asesora Jurídica de CP03, solicitó al S1 MANFREDO DE JESÚS ARRIETA DIAZ en su calidad de responsable Sección de Desarrollo Marítimo CP03, solicitud acerca del estado actual de ocupaciones, visible a folio 59 del E.O.

En consecuencia, a lo solicitado en el inciso anterior el Despacho recibió el MEM-202200139-MD-DIMAR-CP03-ALITMA de fecha 27 de abril de 2022, suscrito por el S1 MANFREDO DE JESÚS ARRIETA DIAZ en su calidad de responsable de la Sección de Desarrollo Marítimo CP03, por el cual consta que a la fecha en la base de datos de esta Capitanía de Puerto no hay solicitud de trámite de permiso temporal o concesión a nombre del señor **ALEISER AUGUSTO LEMUS VILORIA**, visible a folio 61 del E.O.

Por otro lado, el señor S1 MANFREDO DE JESÚS ARRIETA DÍAZ responsable Sección de Desarrollo Marítimo por intermedio de memorando No. MEM-202200152 MD-DIMAR-CP03-ALITMA de fecha 06 de mayo de 2022, remite el formato de inspección **No. 226** de fecha 04 de mayo de 2022, por el cual se realiza inspección de control y verificación en sector de playa modelo del municipio de Puerto Colombia en lo relativo al establecimiento denominado "**KZ SEGUROS UNIVERSAL**", se evidencia que actualmente se encuentra renombrado con el seudónimo "**KZ KONTIKI**" ocupada por el señor **ALEISER AUGUSTO LEMUS VILORIA**, aún persiste y se encuentra en las mismas condiciones, características y ubicación con respecto al Concepto Técnico de jurisdicción **No. CT-161-CP03-ALITMA-613 de fecha 13 de noviembre de 2019**, visible del folio 64 al 66 del E.O.

Ahora bien, es importante reiterar que durante la instrucción y desarrollo de la presente actuación administrativa, al investigado se le garantizó el derecho a controvertir, a presentar descargos y allegar o solicitar las pruebas y alegatos que pudieran desvirtuar la situación jurídica formulada, garantizándose de esta forma los derechos al debido proceso y defensa, con fundamento en la Constitución y la Ley, especialmente en lo consagrado en los Arts. 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, norma que regula el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Por todo lo anterior, esta Autoridad encontró probado y demostrado que el señor **ALEISER AUGUSTO LEMUS VILORIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.746.706**, realizó la construcción y ocupación sobre terrenos con características de

técnicas de bienes de uso público propiedad de la Nación en jurisdicción de la DIMAR sin la autorización requerida y en consecuencia infringió lo consagrado en la disposición contenida en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Al respecto, en el evento que se configurare responsabilidad administrativa, el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 79° señala:

*“(…) **ARTÍCULO 79.-INFRACCIONES:** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.”* (Cursiva fuera de texto)

En ese orden de ideas, las medidas previstas para sancionar transgresiones a la normatividad marítima y de Marina Mercante, están establecidas en el artículo 80° del Decreto Ley 2324 de 1984 que se cita a continuación:

*“(…) **ARTÍCULO 80.-SANCIONES:** Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

- a. Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto.*
- b. Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, General Marítima y Portuaria.*
- c. Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.*
- d. Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.”* (Cursiva fuera de texto)

Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la responsabilidad administrativa que recae sobre señor **ALEISER AUGUSTO LEMUS VILORIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.746.706**, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio anteriormente denominado **“KZ SEGUROS UNIVERSAL”**, por la ocupación indebida sobre bienes de uso público propiedad de la Nación, en una extensión comprendida en total de ciento seis metros cuadrados (**106 M2**), y en consecuencia impondrá a título de sanción una **MULTA** equivalente a dos (02) SMLMV cuyo valor asciende a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MTE (\$2.000.000)**, que a su vez equivalen a cincuenta y dos mil seiscientos veintiséis (52.626) Unidades de Valor Tributario – UVT, conforme a lo dispuesto en el Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Barranquilla.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** Administrativamente Responsable al señor **ALEISER AUGUSTO LEMUS VILORIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.746.706**, en su calidad de representante del establecimiento de comercio anteriormente denominado “**KZ SEGUROS UNIVERSAL**”, por la construcción y ocupación indebida o no autorizada sobre bienes de uso público con características técnicas de playa marítima, bajamar y aguas marítimas, bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima comprendidos en un área total de ciento seis metros cuadrados (**106 M2**), ubicado en el sector de Playa Modelo, en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **ALEISER AUGUSTO LEMUS VILORIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.746.706**, a título de sanción una **MULTA** equivalente a dos (02) SMLMV cuyo valor asciende a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MTE (\$2.000.000)**, que a su vez equivalen a cincuenta y dos mil seiscientos veintiséis (52.626) Unidades de Valor Tributario – UVT, suma que deberá ser cancelada a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional en la cuenta corriente 268-84007-1 del Banco de Occidente a favor del Tesoro Nacional.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente por intermedio de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEISER AUGUSTO LEMUS VILORIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.746.706**, y demás personas interesadas, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR** a la Alcaldía de Puerto Colombia luego de ejecutoriada la presente decisión, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta **Capitanía de Puerto** y de apelación ante la **Dirección General Marítima**, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Capitán de Navío **JESÚS ANDRÉS ZAMBRANO PINZÓN**  
Capitán de Puerto de Barranquilla.